

Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla,

06 JUN. 2019

E-003410

Señor (a):

GONZALO MEDINA SAYO

Representante Legal de la empresa GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA

Carrera 38, No. 110-75, vía Juan Miria

Barranquilla

Ref. Resolución No.

00000399

04 JUN. 2019

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

Alberto Escobar
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp.: 1909-252

I.T. No. 000291 del 11/04/2019, No. 000384 del 30/04/2019 y No. 000423 del 15/05/2019

Elaboró: Amjra Mejía, Profesional Universitario

Revisó: Liliana Zapata, Subdirectora de Gestión Ambiental

Aprobó: Juliette Sieman, Asesora de Dirección

Just

Calle 66 No. 54 - 43

*PBX: 3492482.

Barranquilla, Colombia

cra@crautonomia.gov.com

www.crautonomia.gov.co



Just
Amjra Mejía
Liliana Zapata
Juliette Sieman



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla,

06 JUN. 2019

E-003411

Señor (a):

GUSTAVO RINCON

Representante Legal de la empresa RINAGUI Y CIA S.A.S.

Carrera 38 No. 110-75, vía Juan Mina

Barranquilla

Ref: Resolución No. **00000399** **04 JUN. 2019**

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 – 43 piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

Alberto Escolar Vega

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp.: 1909-252

I.T. No.000291 del 11/04/2019, No.000384 del 30/04/2019 y No.000423 del 15/05/2019

Elaboró: Amira Mejía. Profesional Universitario

Revisó: Liliana Zapata. Subdirectora de Gestión Ambiental

Aprobó: Juliette Sleman. Asesora de Dirección

Juan





Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, **06 JUN. 2019**

E - 003 412

Señor:

Coronel **HENRY ORLANDO JIMENEZ DE ALBA**
COMANDANTE DE POLICIA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
Calle 81 No. 14 - 33 Etapa 3, Barrio Los Almendros
Soledad - Atlántico

REF.: Resolución No. **0000039904 JUN. 2019**

Me permito remitir la Resolución de la referencia, con el objeto que de acuerdo a sus competencias, coadyuve a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, a hacer efectiva la sanción impuesta a través de dicho acto administrativo.

Atentamente,

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Anexo: Resolución No.

Jaciel
EXP. N° 1909-252
I.T. No:000291 del 11/04/2019, No.000384 del 30/04/2019 y No.000423 del 15/05/2019
Revisó: Lilliana Zapata, Subdirectora de Gestión Ambiental
Elaboró: Amira Mejía B. Profesional Universitario
Aprobó: Juliette Sleman, Aseñora de Dirección





Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla,

06 JUN. 2019

E - 0 03 4 1 3

Señor (a)
LUIS ESCORCIA
ALCALDE MUNICIPAL
Carrera 8 # 6-65
Santo Tomás - Atlántico

REF.: Resolución No. **00000399 04 JUN. 2019**

Me permito remitir la Resolución de la referencia, con el objeto que de acuerdo a sus competencias, coadyuve a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, a hacer efectiva la sanción impuesta a través de dicho acto administrativo.

Atentamente,

Alberto Escobar

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Anexo: Resolución No.

Japod
EXP. N° 0611-342
I.T. No.: 001367 del 22/10/2018
Elaboró: Amira Mejía B. Profesional Universitario
Revisó: Liliana Zapata. Subdirectora de Gestión Ambiental
Aprobó: Juliette Sleman. Asesora de Dirección

Calle 66 N° 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla - Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No 00000399 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LAS EMPRESAS GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA Y RINAGUI & CIA S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS - ATLANTICO.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N°0000274 de 08 de agosto de 2007, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, otorga licencia ambiental a la empresa INGRES Y CIA LTDA. Y se establecen unas obligaciones.

Que mediante Auto N°00362 de 28 de noviembre de 2007, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, unifica unos expedientes 1911-078 y 1909-252

Que a través de Resolución N° 000318 de 16 de junio de 2008, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, modifica una licencia ambiental a la sociedad INGRES Y CIA LTDA. Y se le otorga un permiso de emisiones atmosféricas y de aprovechamiento forestal.

Que mediante Resolución N° 0000513 de 3 de septiembre de 2008, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, resuelve un recurso de reposición a la empresa INGRES Y CIA. LTDA. En el sentido de disminuir el valor de la compensación forestal.

Que a través de Resolución N°000459 de 14 de agosto de 2013, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, autoriza la cesión de una licencia ambiental a la empresa GM ARENAS Y TRANSPORTES LTDA. Y a la empresa RINAGUI Y CIA S.A.S. en el municipio de Santo Tomas Atlántico.

Que a través de Resolución N°00229 de 28 de abril de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico modifica la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución N°00274 de 08 de Agosto de 2007, al contrato de concesión N°GER-122, en el sentido de incluir una concesión de aguas subterráneas a la empresa GM ARENAS Y TRITURADOS S.A.S. a un pozo ubicado en la finca El Chapetón, e incluir una concesión de aguas subterráneas a la empresa RINAGUI Y COMPAÑÍA S.A.S. sobre un pozo ubicado en la finca Villa Katherine, ambos dentro del contrato de concesión minera GER-122.

Que mediante Radicado N°013763 de 19 de septiembre de 2016, la señora ALICIA CARO ARROYO presenta una queja sobre explotaciones que viene realizando en cercanías de su vivienda en el sector de la bonguita en zona rural del municipio de Santo Tomas Atlántico, teniendo en cuenta que el talud de la explotación está muy cercano y por las propiedades del terreno es posible que falle y coloque en riesgo la vida de la mi familia.

Que mediante Resolución N°000710 de 18 de octubre de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico impone una medida preventiva de suspensión de actividades en contra de las empresas RINAGUI Y CIA S.A.S. y GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA. – Cantera Villa Katherine, en el Municipio de Santo Tomás-Atlántico.

Que a través de Radicado N°0000178 de enero 10 de 2017, la empresa RINAGUI Y CIA S.A.S. solicita a la C.R.A. el levantamiento de la medida de suspensión de actividades mineras a la cantera amparada por el título minero GER-122.

Que a través de Auto N°00776 de 5 de junio de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico inicia un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las empresas RINAGUI Y CIA S.A.S. y G.M. ARENAS Y TRANSPORTES LTDA, Título GER-122 en el municipio de Santo Tomas – Atlántico, en relación con los hechos que generaron la Resolución No.000710 del 18 de octubre de 2016.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 00000399 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LAS EMPRESAS GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA Y RINAGUI & CIA S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS - ATLANTICO."

Que a través de Resolución N°00711 de 4 de octubre de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, niega solicitud de levantamiento de medida preventiva establecida mediante Resolución N°000710 de 18 de octubre de 2016.

Que mediante Resolución 281 de 4 de mayo de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico niega solicitud de levantamiento de medida preventiva establecida mediante Resolución N°000710 de 18 de octubre de 2016.

A través de la Resolución No.00981 del 20 de diciembre de 2018, esta Corporación levanta la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No.00710 de 2016, al considerar el cumplimiento de las condiciones para el levantamiento de la misma.

Mediante el Auto No. 2351 de 19 de diciembre de 2018, notificado por Aviso No. 71 de 4 de febrero de 2019, esta Corporación realiza unos requerimientos.

Por medio del oficio con radicado No.002743 del 1 de abril de 2019, la señora Alicia Caro Arroyo presenta queja por la presunta afectación a la salud, seguridad personal, integridad personal y a la vivienda digna, por la extracción de materiales de construcción llevada a cabo en la Cantera GER -122, predio Villa Katherine.

Posteriormente, mediante el oficio con radicado No.0003338 del 22 de abril de 2019, la Defensoría del Pueblo, solicita a esta Corporación información sobre las acciones adelantadas en atención a la queja presentada por la señora Alicia Caro Arroyo.

En cumplimiento de las funciones de control, manejo y seguimiento ambiental de esta Corporación, y con el objeto de verificar los hechos denunciados, funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental realizaron visita de inspección técnica a la Cantera GER-122, de las empresas GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA Y RINAGUI & CIA S.A.S. en jurisdicción del Municipio de Santo Tomás - Atlántico, el día 29 de marzo de 2019. De dicha visita se desprenden los Informes Técnicos No.00291 del 11 de abril de 2019, No.000384 del 30 de abril de 2019 y 423 del 15 de mayo de 2019, en el cual se consignaron los siguientes hechos de interés:

Informe Técnico No.000291 del 11 de abril de 2019:

"ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

Según lo evidenciado en la visita, la cantera, en particular el sector La Bonguita, se encuentra en explotación, produciendo varios tipos de arenas, arena fina y arena gruesa. En una sección del área se evidencia la reconfiguración de un talud colindante con el predio objeto de queja ambiental.

En general se destaca que el sector La Bonguita no se encuentra en proceso de abandono, sino en etapa de explotación. Adicionalmente existe otros 2 frentes de trabajo abiertos en el mismo Título minero.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

Se practica visita al frente de explotación de las empresas GM ARENAS Y TRANSPORTES LTDA y RINAGUI Y CIA S.A.S. - sector La Bonguita, dentro del título minero GER-122, donde se evidencian los siguientes hechos de interés:

- *Se realiza un recorrido por el frente de explotación ubicado en el sector de la "Bonguita", en la zona cercana al predio que habita la señora Alicia Caro, quien*

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 00000399 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LAS EMPRESAS GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA Y RINAGUI & CIA S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS - ATLANTICO.”

presenta la queja.

- En general, se evidencia que el frente minero se encuentra en etapa de operación, con sectores activos donde se observa remoción de cobertura vegetal y extracción de materiales de construcción.
- El movimiento de materiales se viene realizando en áreas cercanas a las viviendas existentes en el sector, así:
 - Frente del predio de la Sra Alicia Caro se evidencia intervención del área con corte de material justo en el borde de la cerca perimetral.
 - En el predio vecino, se evidencia aún terreno alto, sin corte, con almacenamiento de material al lado de la cerca perimetral.
- Se pudo evidenciar que los suelos presentes en el área del sector de explotación son suelos arenosos, que dadas sus características son de baja cohesión (tienden a cero) y con alta probabilidad de generación de deslizamientos o remoción en masa.
- Se observan huellas de maquinaria en otras áreas de frente de explotación.
- Se evidencia vestigios de remoción vegetal, de individuos con DAP > 10 cms; existen 2 zonas de almacenamiento de material vegetal, cercanas a los sectores de explotación.
- No se evidencia implementación de medidas para control y mitigación de material particulado, no hay riego, ni barreras naturales o artificiales en particular en el perímetro con la vivienda de la señora Alicia Caro.
- No se evidencia señalización, ni estructuras para control de aguas de escorrentía.
- Existe un poste de energía eléctrica, sobre una base de terreno que presenta corte y taludes sin reconformar. Así mismo existen 2 postes aparentemente nuevos, colocados directamente sobre el suelo del predio.
- La señora Caro manifiesta presentar problemas respiratorios y afectación de la infraestructura de su vivienda.
- El administrador Wilson Junco (trabajador de la empresa Rinagui), informa que la cantera, lo que incluye el sector La Bonguita, viene operando normalmente de lunes a sábado.
- Los límites con la señora Alicia Caro Arroyo se encuentran ubicados en las siguientes coordenadas: N10°44'55,1" – W74°46'56,1". y el predio cuenta con número catastral 08685000200000000012000000000
- El frente del sector de la Bonguita está delimitado con las siguientes coordenadas:

PUNTO	NORTE	OESTE
1	10°44'59,78"	74°46'55,76"
2	10°45'00,48"	74°47'00,02"
3	10°44'52,73"	74°47'02,29"
4	10°44'49,74"	74°46'57,48"
5	10°44'52,83"	74°46'55,93"

Fuente: Elaboración propia a partir de identificación del área. CRA – 2019

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No.

00000399

2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LAS EMPRESAS GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA Y RINAGUI & CIA S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS - ATLANTICO.”

CUMPLIMIENTO:

Autorizaciones y permisos ambientales

Las empresas Rinagui y Cía. S.A.S. y GM Arenas Transportadores Ltda. cuentan con licencia ambiental y permiso de emisiones para desarrollar las actividades de explotación de materiales de construcción dentro del título minero GER-122 en zona rural del municipio de Santo Tomas para un área total de 400 hectáreas, donde se evidencian las siguientes obligaciones concernientes a la queja presentada:

- Resolución No.00274 de 2007 "Por la Cual se otorga una licencia ambiental a la empresa Ingeniería del Gres Ingres Ltda.", en la misma se establece en el artículo Séptimo:

“en caso de detectarse durante el tiempo de ejecución de las obras u operación del proyecto efectos ambientales no previstos, el beneficiario de la licencia ambiental deberá suspender las obras e informar de manera inmediata a la C.R.A. para que este determine y exija las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar el mismo para impedir la degradación del medio ambiente. El incumplimiento de estas medidas será causar de las sanciones legales vigente.”

Consideraciones C.R.A.:

Al revisar las obligaciones impuestas por la C.R.A. y la licencia ambiental otorgada, se observa que se contempla la obligación de en caso de detectarse efectos ambientales no previstos, suspender las actividades; sin embargo, las empresas GM ARENAS Y TRASPORTES LTDA y RINAGUI Y CIA S.A.S. operadoras del frente la Bonguita en desarrollo de las labores mineras identifican la manifestación de impactos ambientales sobre el área colindante donde se localizan viviendas, frente a lo cual no implementan los requerimientos establecidos en el instrumento de control ambiental.

Así mismo, el Plan de manejo ambiental acogido mediante la Licencia Ambiental, establece una serie de acciones y medidas de control ambiental que al momento de la visita fue evidente su incumplimiento. El detalle de este análisis se presenta en el numeral 19.2.

De lo anterior se determina que las empresas GM ARENAS Y TRASPORTES LTDA y RINAGUI Y CIA S.A.S. no han dado cumplimiento a los requerimientos establecidos en el artículo séptimo Resolución No.00274 de 2007, ni las medidas de manejo establecidas en el PMA cobijado por la Licencia Ambiental establecida mediante el acto administrativo en comento.

- Resolución No. 403 de 2015, por la cual se otorga permiso de emisiones atmosféricas, con recurso de reposición resuelto mediante Resolución No. 743 de 2017.

Realizar de manera semestral, el estudio de calidad del aire.

Consideraciones C.R.A.:

En el expediente No. 1909-252 se observa que mediante Resolución No. 743 de 27 de octubre de 2017, notificado el día 1° de noviembre del mismo año, esta Corporación se pronunció sobre el recurso interpuesto por parte de las sociedades GM ARENAS Y TRASPORTES LTDA y RINAGUI Y CIA S.A.S., contra la Resolución No. 403 de 2015 en el sentido de negar la pretensión de modificar la periodicidad de cumplimiento de la obligación del estudio de calidad del aire de semestral a anual. Igualmente se observa que ejecutorio el mencionado acto administrativo, las empresas titulares ambientales mediante escrito No. 17980 de 17 de noviembre de 2016 solicitaron a esta Entidad imponer un estudio de calidad

Japou

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No:

00000399

2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LAS EMPRESAS GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA Y RINAGUI & CIA S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS - ATLANTICO.”

anual y no semestral, como se encuentra establecido en la Resolución No. 403 de 2015; dicha petición resulta de similar alcance a la del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución en comento, el cual fue resuelto mediante Resolución No. 743 de 27 de octubre de 2017, la cual se encuentra vigente a la fecha.

Los resultados del estudio de calidad del aire son evaluados en el marco del seguimiento ambiental realizado por parte de esta Corporación.

- *Auto No. 2351 de 2018 por el cual se hacen unos requerimientos a las empresas GM ARENAS Y TRASPORTES LTDA y RINAGUI Y CIA S.A.S., en su artículo primero establece:*

“En un término de 15 días:

Ajustar las medidas de mitigación y corrección necesarias para salvaguardar la integridad y los derechos de los titulares de la Licencia y los vecinos del sector La Bonguita, en zona rural del municipio de Santo Tomás – Atlántico, considerando la inclusión de resultados, medidas y recomendaciones técnicas del estudio de suelos presentado ante esta Corporación mediante Radicado N°000027 de 02 de enero de 2018.

Las actividades de reconfirmación a realizar en el sector La Bonguita deben conservar la zona actual de separación del lindero con predios vecinos.

En un término de 30 días:

Las empresas RINAGUI Y CÍA S.A.S. y GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA., deben presentar ante esta Corporación, en un término de 30 días los soportes de la socialización de las medidas de mitigación y corrección necesarias para salvaguardar la integridad y los derechos de los titulares de la Licencia y los vecinos del sector, considerando los ajustes requeridos por esta Corporación.”

Consideraciones C.R.A.:

El Auto No. 2351 de 2018, notificado por Aviso No. 71 de 4 de febrero de 2019, quedó ejecutoriado el día 18 de febrero de 2019, y en consecuencia los plazos para el cumplimiento de los requerimientos establecidos en el mismo se vencieron el 12 de marzo de 2019 (15 días) y 8 de abril del mismo año (30 días) respectivamente. A la fecha, en el expediente No. 1909.252 no se evidencia soporte de cumplimiento de estas obligaciones por parte de las empresas RINAGUI Y CÍA S.A.S. y GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA.

De lo anterior se determina que las empresas GM ARENAS Y TRASPORTES LTDA y RINAGUI Y CIA S.A.S. no han dado cumplimiento a los requerimientos establecidos en el No. 2351 de 2018.

Plan de manejo ambiental

A continuación se relacionan las fichas de manejo ambiental aplicables a las actividades mineras desarrolladas en el frente La Bonguita

Ficha No.2 EXTRACCIÓN DE MATERIALES:

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 00000399 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LAS EMPRESAS GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA Y RINAGUI & CIA S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS - ATLANTICO."

MEDIDAS DE MITIGACIÓN	
•	Obtención de autorizaciones y permisos.
•	El Transporte del material producto de las explotaciones, se realizará dentro de los horarios establecidos por las autoridades de tránsito.
•	Se supervisará el mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos utilizados en esta actividad
•	Control en el mantenimiento de los equipos.
•	Control de emisiones.
•	Control de la seguridad Vial.
•	Definir los servicios, equipos e Infraestructura necesarios para garantizar la seguridad e higiene en la obra.
•	Establecer un programa de prevención de accidentes y de seguridad.
•	Restablecer con prontitud los daños que se ocasionen durante la ejecución de esta actividad.
•	Los trabajos se realizarán de manera planificada para evitar daños predecibles.
•	Investigación de la magnitud de los procesos erosivos que se generen producto de esta actividad.

Fuente: EIA - 2007

Consideraciones C.R.A.:

Si bien, según la información aportada por las empresas para la solicitud del levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades se relacionaba con el diseño del cierre minero, y en tal virtud se adelantó la evaluación y posterior autorización por parte de esta Entidad, durante la visita realizada al sector La Bonguita se pudo evidenciar que en la actualidad se desarrollan actividades de extracción minera típicas de la etapa de operación. En tal virtud, es aplicable la revisión de la Ficha No. 2 Extracción de materiales, cuyo cumplimiento se presenta a continuación:

Descripción	Cumplimiento		Observación
	SI	NO	
Obtención de autorización y permisos	X		Cuenta con permiso de emisiones atmosféricas, según Resolución No. 403 de 2015.
El transporte del material producto de las explotaciones, se realizará dentro de los horarios establecidos por las autoridades de tránsito	X		Según lo evidenciado durante la visita de inspección técnica, las actividades mineras se desarrollan en horario diurno, de lunes a sábados.
Se supervisará el mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos utilizados en esta actividad	X		Los equipos observados durante la visita de inspección técnica se encuentran en correcto estado. Los soportes de cumplimiento se evalúan a través de los informes de cumplimiento ambiental.
Control en el mantenimiento de los equipos	X		
Control de emisiones		X	No se evidencia implementación de medidas de manejo, mitigación o corrección para el control de emisiones atmosféricas generadas por la actividades de extracción y por la existencia de áreas desprovistas de cobertura vegetal.
Control de la seguridad vial		X	No se evidencia señalización en vías internas del sector en revisión.
Definir los servicios, equipos e infraestructura necesarios para garantizar la seguridad e higiene en la obra.		X	Durante la visita de inspección técnica no se observaron equipos ni infraestructura que aseguren seguridad en el frente minero.
Establecer un programa de prevención de accidentes y de seguridad		X	
Restablecer con prontitud los daños que se ocasionen durante la ejecución de esta actividad.		X	No se evidencia durante la visita de campo el acercamiento con población asentada en áreas colindante con el frente minero, con el fin de identificar y valorar posibles daños ocasionados
Los trabajos se realizarán de manera planificada para evitar daños		X	

Japou

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No 0000399 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LAS EMPRESAS GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA Y RINAGUI & CIA S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS - ATLANTICO.”

Descripción	Cumplimiento		Observación
	SI	NO	
predecibles			durante la ejecución de la actividad de explotación minera.
Investigación de la magnitud de los procesos erosivos que se generen producto de esta actividad.	-	-	No se evidencian procesos erosivos en el frente minero inspeccionado.

Ficha No.3 SEÑALIZACIÓN Y CONTROL

FICHA 3 SEÑALIZACIÓN Y CONTROL GENERAL	
OBJETIVO	
Minimizar la ocurrencia de incidentes y/o accidentes en las vías internas y externas inmediatas al sitio del proyecto; prevenir, controlar y mitigar los impactos que se puedan ocasionar a los recursos naturales y a las comunidades vecinas por el incremento en el tráfico vehicular.	
POSIBLES IMPACTOS	
<ul style="list-style-type: none"> Riesgo de Accidentalidad 	
MEDIDAS DE MITIGACIÓN	
<ul style="list-style-type: none"> Señalización de las diferentes áreas del proyecto, tanto al interior como al exterior, delimitando las zonas de trabajo, de tráfico y las restricciones que aplican para cada una de ellas, con base en las medidas preventivas, reglamentarias o informativas establecidas legalmente por las autoridades competentes. Las señales que se instalen deberán cumplir con las normas reglamentarias vigentes en cuanto a color, tamaño, especificaciones de construcción, instalación y mantenimiento, para garantizar su visibilidad y conservación a lo largo de cada fase del proyecto. Se exigirá a los diferentes contratistas, proveedores y clientes, el cumplimiento de las normas establecidas para el tráfico de vehículos en las zonas internas y externas 	
MOMENTO DE APLICACIÓN	
Durante todo el tiempo de ejecución de los trabajos.	
RESPONSABLE	
Gerente de Operación	

Fuente: EIA - 2007

Consideraciones C.R.A.:

No se evidencia cumplimiento de esta ficha de control ambiental, la cual es aplicable en la etapa actual del proyecto. A continuación, se detalla el análisis de cumplimiento por parte de las empresas titulares ambientales:

Jepoc

Descripción	Cumplimiento	Observación
	SI	

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN 00000399 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES A LAS EMPRESAS GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA Y RINAGUI & CIA S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS - ATLANTICO.”

	SI	NO	
Señalización de las diferentes áreas del proyecto, tanto al interior como al exterior, delimitando las zonas de trabajo, de tráfico y las restricciones que aplican para cada una de ellas, con base en las medidas preventivas, reglamentarios o informativas establecidas legalmente por la Autoridades Competentes.		X	En el frente minero, al momento de la visita de inspección técnico no se evidenció ningún tipo de señalización; en especial no se evidencia delimitación de las áreas de trabajo en el área cercana a las viviendas localizadas en cercanía con el frente minero en explotación.
Las señales que se instalen deberán cumplir con las normas reglamentarias vigentes en cuanto a color, tamaño, especificaciones de construcción, instalación y mantenimiento, para garantizar su visibilidad y conservación a lo larga de cada fase del proyecto.		X	En el frente minero, al momento de la visita de inspección técnico no se evidenció ningún tipo de señalización.
Se exigirá a los diferentes contratista, proveedores y clientes, el cumplimiento de las normas establecidas para el tráfico de vehículos en las zonas internas y externas.		X	En el frente minero, al momento de la visita de inspección técnico no se evidenció ningún tipo de señalización.

Ficha No. 5 PLAN DE GESTIÓN SOCIAL

Japca

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN **00000399**

2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LAS EMPRESAS GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA Y RINAGUI & CIA S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS - ATLANTICO.”

FICHA 5. PLAN DE GESTIÓN SOCIAL	
OBJETIVO Permitir la interacción con la comunidad, ONG's, y autoridades locales para promover las relaciones armónicas entre estas y el concesionario minero.	
POSIBLES IMPACTOS <ul style="list-style-type: none"> • Mejoramiento de la calidad de vida. • Promover la participación ciudadana. • Aumento en los niveles de empleo en la zona. 	
MEDIDAS DE MITIGACIÓN <ul style="list-style-type: none"> • Establecer las necesidades de mano de obra no calificada. • Establecer un cronograma de reuniones con los representantes de la comunidad. • Definir la temática del programa de educación ambiental. • Participación de miembros de la empresa minera en los programas de educación ambiental. 	
ACTIVIDADES <p>1. Programa de información y participación comunitaria:</p> <p>Se fundamenta en el compromiso constitucional de informar a las comunidades localizadas en el área de influencia directa del proyecto, sobre la naturaleza del mismo, los impactos ambientales identificados y las medidas previstas. Una vez iniciadas las actividades licenciadas, deberán periódicamente ser informadas y participar de los resultados de la implementación del manejo ambiental y de las medidas correctivas que de éste se deriven.</p> <p>Para la realización de reuniones, se sugiere realizarlas en escuelas o sitios de congregación usual en la zona. La participación de los grupos étnicos en la gestión ambiental se debe realizar de acuerdo con la legislación vigente.</p> <p>La información que se brinda a las comunidades y a las autoridades debe ser clara, accesible y actualizada.</p> <p>Para una mejor coordinación de los aspectos sociales y comunitarios, es importante que el concesionario minero organice un vínculo permanente con la comunidad, mantenga una constante comunicación con las autoridades ambientales y cuente con una persona que atienda las quejas, sugerencias y reclamos, y se encargue de registrar y resolver esos asuntos.</p> <p>2. Programa de Educación Ambiental:</p> <p>La educación ambiental, es la base de una buena gestión ambiental, ya que facilita la planeación y ejecución del manejo ambiental y posibilita la disminución de los efectos negativos que puede generar el proyecto, desde la construcción y montaje de la obra, hasta su cierre y abandono. Por lo tanto, todo proyecto minero debe incluir un programa de educación ambiental, dirigido a dos públicos: a las comunidades asentadas en la zona del proyecto y al personal vinculado al proyecto (incluida la dirección de la empresa).</p> <p>La educación ambiental para las comunidades se realiza a partir del diálogo de saberes, y se orienta hacia el diseño y la ejecución de las acciones pedagógicas y participativas, que contribuyan al manejo sostenible del ambiente y al establecimiento de pautas para la convivencia armónica entre el</p>	

Fuente: EIA - 2007

Consideraciones C.R.A.:

En relación a la interacción con las comunidades, con el fin de promover las relaciones armónicas entre estas y el concesionario minero y el posible impacto identificado en el EIA como "Mejoramiento de la calidad de vida", se puede concluir que no se evidencia cumplimiento de esta ficha de control ambiental, la cual es aplicable en la etapa actual del proyecto. A continuación se detalla el análisis de cumplimiento por parte de las empresas titulares ambientales en cuanto a los momentos de interacción y socialización con la comunidad:

Descripción	Cumplimiento		Observación
	SI	NO	
Establecer las necesidades de mano de obra no calificada.	-	-	No aplica, en particular en la etapa de operación se evidencia la participación del conductor de la volqueta, del cargado y del supervisor minero.
Establecer un cronograma		X	Tal como se indicó en el Informe técnico No. 424 de

basat

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 00000399 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LAS EMPRESAS GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA Y RINAGUI & CIA S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS - ATLANTICO.”

de reuniones con los representantes de la comunidad.			24 de abril de 2018: “en relación al proceso de cierre que nos ocupa, es pertinente que la Empresa se adelante la socialización de la ficha de cierre del frente minero – Sector La Bonguita, en consideración a que el contenido de la misma corresponde a nueva información a actualizar en el PMA, y a que, tal como lo indica la Empresa, “existen nuevos habitantes en el área”, quienes son partes interesadas a considerar en el proceso de socialización”. Tal requerimiento quedó establecido de igual forma mediante Auto No. 2351 de 2018; sin embargo a la fecha no se evidencia en el expediente No. 1909-252 el cumplimiento de tal obligación, condición que fue validada directamente en campo con la Sra. Alicia Caro, durante la visita de inspección técnica adelantada el día 29 de marzo de 2019.
Definir la temática del programa de educación ambiental	-	-	No aplica, la validación de este requisito se revisará en el marco del seguimiento ambiental a los informes de cumplimiento ambiental.
Participación de miembros de la empresa minera en los programas de educación ambiental	-	-	No aplica, la validación de este requisito se revisará en el marco del seguimiento ambiental a los informes de cumplimiento ambiental.

Así mismo, es importante destacar que a la fecha, las empresas GM ARENAS Y TRASPORTES LTDA y RINAGUI Y CIA S.A.S. no han presentado el soporte de cumplimiento de la socialización del Plan de Gestión social, es decir se mantiene la condición señalada en el Informe técnico No. 424 de 24 de abril de 2018, que dice: “... en relación al proceso de cierre que nos ocupa, es pertinente que la Empresa se adelante la socialización de la ficha de cierre del frente minero – Sector La Bonguita, en consideración a que el contenido de la misma corresponde a nueva información a actualizar en el PMA, y a que, tal como lo indica la Empresa, “existen nuevos habitantes en el área”, quienes son partes interesadas a considerar en el proceso de socialización.”

Ficha No. 6. CALIDAD ATMOSFÉRICA

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 00000399 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LAS EMPRESAS GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA Y RINAGUI & CIA S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS - ATLANTICO."

OBJETIVO	
<ul style="list-style-type: none"> Prevenir, controlar y mitigar los impactos que se puedan ocasionar en la calidad del componente aire durante cada una de las fases del proyecto 	
POSIBLES IMPACTOS	
<ul style="list-style-type: none"> Afectación de la calidad del aire Cambios en los niveles de ruido 	
MEDIDAS DE MANEJO Y/O MITIGACIÓN	
<ul style="list-style-type: none"> Minimizar la emanación de partículas durante la explotación de arena en la cantera Operar la maquinaria y equipos en la jornada laboral ordinaria (6 am – 6 pm). 	
ACTIVIDADES	
<ul style="list-style-type: none"> Se humedecerán con agua proveniente de camión tanques, las vías internas habilitadas para la entrada y salida de vehículos en general. Se exigirá el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en lo referente al certificado de control de gases y emisiones a vehículos propios o contratados que así lo requieran (vehículos como montacargas, bulldozers, retroexcavadoras no necesitan permiso de emisiones). Se regulará la velocidad de los vehículos que circulen en el sitio del proyecto y se protegerán todos aquellos materiales que deban ser transportados. La maquinaria que genere ruido por encima de los niveles permisibles, contará con los equipos necesarios para el control de los niveles de presión sonora. El cargue y descargue de materiales en el sitio de obras, se efectuará con el cuidado y las técnicas necesarias, para minimizar el impacto ocasionado por el movimiento de estos elementos. Todos los vehículos utilizados para el transporte de elementos e insumos requeridos para el proceso productivo o para la entrega de productos que se generen en la planta, deberán cubrir la carga transportada, con el fin de evitar dispersión de la misma o emisiones fugitivas, cumpliendo con lo establecido en el numeral 3, artículo 2 de la Resolución 541, expedida por el hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. 	
MOMENTO DE APLICACIÓN	
Antes y durante el desarrollo de las actividades	
RESPONSABLE	
Gerente de Operación	

Consideraciones C.R.A.:

No se evidencia cumplimiento de esta ficha de control ambiental, la cual es aplicable en la etapa actual del proyecto. A continuación se detalla el análisis de cumplimiento por parte de las empresas titulares ambientales:

Descripción	Cumplimiento		Observación
	SI	NO	
Minimizar la emanación de partículas durante la explotación de arena en la cantera		X	No se evidencia implementación de medidas de manejo, mitigación o corrección para el control de emisiones atmosféricas generadas por la actividades de extracción y por la existencia de áreas desprovistas de cobertura vegetal.
Operar la maquinaria y equipos en la jornada laboral ordinaria (6 am – 6 pm)	X		El administrador Wilson Junco (trabajador de la empresa Rinagui), informa que la cantera, lo que incluye el

Junco

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 00000399 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LAS EMPRESAS GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA Y RINAGUI & CIA S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS - ATLANTICO.”

		sector La Bonguita, viene operando normalmente de lunes a sábado.
--	--	---

Ficha de cierre – Frente La Bonguita

Según lo indicado en el informe técnico No. 424 de 24 de abril de 2018, se evidencia que mediante Radicado N°00003863 de abril 24 de 2018, la Empresa presentó las medidas de mitigación y corrección necesarias para salvaguardar la integridad y los derechos de los titulares de la Licencia y de los vecinos del sector La Bonguita.

FICHA DE FASE DE CIERRE Y ABANDONO

OBJETIVO

Determinar actividades necesarias para sustituir el cierre de actividades y abandono de las actividades correspondientes a la mina, contemplando la ejecución de las medidas de una manera adecuada.

POSIBLES IMPACTOS

- Alteración del paisaje
- Generación de material perturbado
- Alteración de la flora vegetal

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

- Rehabilitación paisajística.
- Manejo adecuado del material vegetal.
- Empradización de taludes.
- Reconfiguración del terreno.

ACTIVIDADES

Para el proceso de cierre y abandono de la mina se realizarán las siguientes actividades:

- La topografía alterada será remodelada considerando las pendientes actuales y los condicionantes del terreno.
- Se compensará el impacto creando un corredor verde sobre el frente de explotación.
- Los terrenos afectados serán revegetalizados.
- La Revegetalización se realizará con especies arbustivas nativas.
- Las plántulas tendrán una altura de 1,20 m, con un fuste recto, ausencia de cuerdas de pardo y buen estado fitosanitario, estas serán adquiridas en los viveros de la región.
- El sistema de trazado será en surcos de cinco líneas para la siembra de las especies nativas donde se ubicarán de acuerdo con la altura, peso y forma, con una separación de 200 cm por dos metros entre especies y líneas de siembra.
- Una vez terminado el trabajo se eliminará de toda la vegetación existente en un área circular de 0,50 metros alrededor de cada estaca.
- Se instalarán abovedos de 0,40 metros por 0,40 metros de profundidad, para permitir un buen desarrollo de la raíz de la planta.
- El sistema de plantación se realizará con paño de tierra. Al momento de sembrarse se cubrirá de bolsa plástica para permitir el adecuado desarrollo de las raíces de la planta. En seguida se instalará una valla de protección de los taludes.

Jawax

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No 00000399 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LAS EMPRESAS GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA Y RINAGUI & CIA S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS - ATLANTICO.”

<ul style="list-style-type: none"> Una vez sembrados los árboles se aplicará el fertilizante en acceso a cada árbol, con el fin de acelerar el crecimiento y desarrollo de las plántulas, por cada planta se aplicará 50 gramos de triple 15 Se instalarán cercas con el fin de impedir el ingreso de animales que puedan causar daños a las plántulas sembradas. Se proyecta realizar la empradización de los taludes en los sectores a explotar, permitiendo así recuperar las áreas intervenidas y disminuir los procesos erosivos por la acción de las aguas lluvias y por la inclinación de los taludes. Se separará la corona del talud a una distancia de dos metros con relación al terreno, este suelo de guarda corona será empradizado con abundante vegetación para prevenir la formación de cárcavas El talud a conformar tendrá un ángulo de inclinación no mayor a 37° con relación a la horizontal en la parte baja del talud. El talud tendrá en la base una capa de suelo compactado en una franja de un ancho no menor a 1.5m y una altura no menor a un metro con al menos una franja de suelo de tres metros de ancho La empradización del talud se realizará con flora silvestre de raíces de preferencia velivas, sembrando atravesado para aumentar la resistencia a la erosión durante los primeros meses. La especie seleccionada es Paspalo Kikuyo, teniendo en cuenta que las áreas aledañas al proyecto se encuentran empradizadas con esta especie Una vez realizado el peldado de taludes se utilizará el método de voleo que consiste en espaciar las semillas en forma aleatoria por toda el área a empradizar, considerando el respectivo siego al realizar este proceso. Se aplicará Calles (Fertilizante), antes de la siembra y en épocas de lluvia Como labores de mantenimiento se realizará la fertilización con urea y por medio de tanque para fumigar. La empradización se llevará a cabo finalizadas las labores de extracción de mineral en cada frente de explotación.
MOMENTO DE APLICACIÓN
Al finalizar las labores de extracción en cada frente de explotación
RESPONSABLE
Gerente de operación

Consideraciones C.R.A.:

No se evidencia cumplimiento de esta ficha de control ambiental, ni del diseño técnico presentado para la etapa de cierre minero. A continuación se detalla el análisis de cumplimiento por parte de las empresas titulares ambientales:

Descripción	Cumplimiento		Observación
	SI	NO	
Rehabilitación paisajística		X	No se evidencia implementación de medidas de rehabilitación paisajística; se evidencia un frente minero activo, con avance en áreas de explotación. En el área colindante con la vivienda de la señora Alicia Caro se observa remoción de material con corte a la cota de la vivienda, sin guardar distancia mínima de 2 metros, y donde se evidencia talud intervenido en proceso de reconformación.
Manejo adecuado del material vegetal	X		Se observaron 2 áreas donde se encuentra almacenado el material vegetal intervenido, con especies con DAP mayor a 10 cm.
Empradización de taludes		X	No se evidencia implementación de medidas de rehabilitación de taludes; se evidencia un frente minero activo, con avance en áreas de explotación.

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

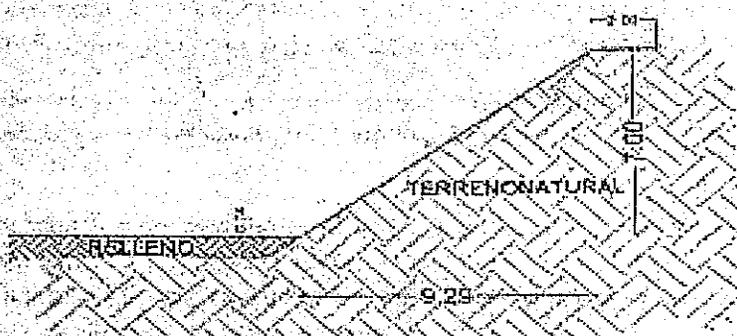
RESOLUCIÓN No. 0000399 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LAS EMPRESAS GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA Y RINAGUI & CIA S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS - ATLANTICO.”

Descripción	Cumplimiento		Observación
	SI	NO	
Reconformación del terreno		X	No se evidencia implementación de medidas de reconformación del terreno; se evidencia un frente minero activo, con avance en áreas de explotación. En el área colindante con la vivienda de la señora Alicia Caro se observa remoción de material con corte a la cota de la vivienda, sin guardar distancia mínima de 2 metros, y donde se evidencia talud intervenido en proceso de reconformación.

En cuanto al Plan de cierre presentado por las Empresas, mediante Radicado N°000027 de 02 de enero de 2018, se observa que en el documento “Estudio de suelo” se indicó como distancia mínima del lindero 2 metros, lo cual esta Corporación evaluó y estableció mediante Auto No 2351 de 2018, el requisito respetar la distancia que en su momento existía entre las viviendas y el frente de explotación, es decir de 6 a 8 metros.

Talud de diseño para Arenas bien gradadas



Talud. Ángulo de fricción interna de algunos suelos granudos explotación de Bonguita, La Bonga y Whimsal, 1976.

Descripción	Valores de ϕ en grados		
	Suelto	Medio	Compacto
Limo y arcillas	20-30	28-32	35-37
Arenas finas y medias	25-30	30-34	32-36
Arenas bien gradadas	30-35	31-35	34-36
Arenas y gravas	32-35	33-37	35-38

Fuente: Estudio de suelo – Radicado N°000027 de 02 de enero de 2018. Nótese que se indica como distancia mínima del lindero 2 metros, lo cual debe ser ajustado, en el sentido de ampliar a la distancia actual de separación, la cual se encuentra de 6 a 8 metros.

Según lo evidenciado durante la visita de inspección técnica realizada al frente de explotación La Bonguita las empresas GM ARENAS Y TRASPORTES LTDA y RINAGUI Y CIA S.A.S. no dieron cumplimiento a la distancia mínima de separación a respetar entre el frente de explotación y las viviendas colindantes, en particular la vivienda propiedad de la señora Alicia Caro, situación que genera posibles riesgos a la infraestructura y a la salud, asociados a los impactos causados sobre los medios físico, biótico y social.

EVALUACION DE QUEJA PRESENTADA:

Radicado No.002743 de 01 de abril de 2019

Mediante el radicado antes mencionado la señora ALICIA CARO ARROYO presenta queja por presuntas afectaciones a la salud, seguridad personal, integridad personal y a la vivienda por las explotaciones de materiales llevadas a cabo en la cantera Villa Katherine, alegando lo siguiente:

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 00000399 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LAS EMPRESAS GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA Y RINAGUI & CIA S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS - ATLANTICO.”

Alicia Caro Arroyo, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.869.683 de Santo Tomas, de manera respetuosa acudo ante esta autoridad en aras que adopte las medidas que el caso amerite para evitar la afectación a mis derechos fundamentales a la salud, seguridad personal, integridad personal y a la vivienda digna, con fundamento en las razones que a continuación describo:

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS

El día 19 de Septiembre de 2016, a través de escrito radicado bajo el consecutivo No.013763 de, le puse en conocimiento a esta autoridad ambiental que se está realizando la extracción de materiales de construcción en las inmediaciones de mi vivienda ubicada en la zona rural del municipio de Santo Tomas.

Con ocasión de la queja la Corporación practico visita de inspección el 22 de septiembre de 2016 y evidencio extracción de materiales en el predio vecino y la existencia de mi vivienda, la cual se encuentra habitada.

A la fecha en se practicó dicha visita mi vivienda se encontraba en perfecto estado, sin fallas en la estructura de la misma.

Como resultado de la visita practicada en ese momento se le impuso una medida preventiva de suspensión de actividades a la empresa Rinagui y Cia SAS y GM Arenas y Transportes Ltda., mediante la Resolución No.00710 del 18 de octubre de 2016.

En la visita practicada el 29 de marzo de 2019 por parte de la CRA, se evidencio que existe movimiento de material a menos de 15 metros del predio que habito; que las empresas en comento no están implementando las medidas para el control y mitigación de material particulado; y que no hay riego, ni barreras naturales cercanas al predio en el cual resido, entro otros aspectos. La falta de implementación de dichas medidas, no solo ya ha afectado mi salud, sino que generara de manera inminente contaminación, dado que es altamente probable que se produzca la degradación, erosión y el deslizamiento de suelos y tierras aledañas al predio el cual resido.

Es importante resaltar que las actividades han continuado, inclusive los domingos, de modo que persiste el riesgo de que ceda el terreno y se produzcan graves afectaciones en la vivienda en la cual resido.

Todo lo expuesto pone en riesgo mis derechos fundamentales a la salud, seguridad personal, la integridad física y a la vivienda digna.

Reitero que la vivienda reside mi hijo menor de edad (5 años) Jesús de La Hoz Caro, quien es sujeto de especial protección constitucional y que puede verse afectado en el corto plazo en su derecho a la salud, a causa de la mencionada extracción.

Con fundamento en las anteriores razones fácticas y jurídicas.

SOLICITO

1. Informar si las empresas Rinagui y Cia SAS y GM Arenas y Transportadores Ltda. Cumplieron plenamente las obligaciones impuestas en la resolución No.00710 del 18 de octubre de 2016.

Japca

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 00000399 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LAS EMPRESAS GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA Y RINAGUI & CIA S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS - ATLANTICO.”

Consideraciones de la CRA: La C.R.A. levantó la medida preventiva interpuesta a la empresa RINAGUI Y CIA SAS mediante resolución No.00710 del 18 de octubre de 2016, toda vez que la misma presentó el estudio de suelos y estabilidad de taludes mediante radicado N°000027 de 02 de enero de 2018 y allegó el complemento del PMA, mediante “Ficha 8. Cierre y abandono” cumplimiento con la presentación de las medidas de mitigación y corrección necesarias para salvaguardar la integridad y los derechos de los titulares de la Licencia y de los vecinos del sector La Bonguita, requeridas mediante Resolución N°000710 de 18 de Octubre de 2016. Así mismo, y según lo analizado en el informe técnico No. 424 de 24 de abril de 2018, se requirió a la empresa para que realizara ajustes y complementos de las medidas a implementar durante el desarrollo de las actividades de cierre, requerimientos estos, contenidos en el Auto No 2153 de 2018.

2. Informar si las obligaciones impuestas en la resolución No. 00710 del 18 de octubre de 2018, son idóneas para mitigar de manera efectiva los riesgos anunciados desde el 19 de septiembre de año 2016 y reiterados en este oficio.

Consideraciones de la CRA: La C.R.A. mediante resolución No.00710 de 18 de octubre de 2016, estableció obligaciones tendientes a la identificación y control de impactos ambientales a generarse durante la etapa de cierre de la cantera Rinagui – Sector La Bonguita. Durante la visita de inspección técnica pudo esta Corporación evidenciar que las empresas no vienen adelantando las actividades establecidas en el plan de cierre minero, ni las medidas ambientales establecidas para el mismo, sino que han dado continuidad a las actividades de explotación minera, avanzando en el área de intervención. Así mismo, se pudo establecer que las Empresas titulares ambientales no han dado cumplimiento a las medidas de manejo establecidas en el Plan de Manejo Ambiental cobijado por la Licencia Ambiental, lo que genera posibles riesgos a la infraestructura y a la salud, asociados a los impactos causados sobre los medios físico, biótico y social.

3. Qué medidas adoptara la CRA con ocasión de los hechos evidenciados en la visita practicada el 29 de marzo de 2019.

Consideraciones de la CRA: De conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, mediante el presente Informe Técnico se recomienda tomar las medidas jurídicas pertinentes contra las empresas GM ARENAS Y TRASPORTES LTDA y RINAGUI Y CIA S.A.S. considerando el incumplimiento de las medidas de manejo establecidas en el Plan de Manejo Ambiental cobijado por la Licencia Ambiental otorgado mediante Resolución No: 274 de 2007, generando posibles riesgos a la infraestructura y a la salud, asociados a los impactos causados sobre los medios físico, biótico y social, del área de influencia del sector minero denominado La Bonguita – TM GER 122.

4. Qué medidas adoptara la C.R.A. a fin de que se reparen las fisuras que se han producido en la estructura de mi vivienda, con ocasión de la mencionada explotación.

Consideraciones de la C.R.A.: Según la revisión de las medidas de manejo ambiental, no se evidencia el cumplimiento de la medida “Restablecer con prontitud los daños que se ocasionen durante la ejecución de esta actividad” contenida en la Ficha No. 2 Extracción de materiales. En consecuencia, es pertinente requerir el cumplimiento de las medidas de manejo ambiental establecidas en el PMA cobijado bajo Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 274 de 2007.

5. Copia de la totalidad del expediente ambiental que contiene los instrumentos de control ambiental que habilitan a las empresas Rinagui y Cía SAS y GM Arenas

Jepal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 00000399 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LAS EMPRESAS GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA Y RINAGUI & CIA S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS - ATLANTICO.”

Transportadores Ltda., para realizar extracción de materiales de construcción en la zona aledaña al predio en el cual resido.

Consideraciones de la C.R.A.: Mediante oficio esta Corporación remitirá a la señora Alicia Caro los costos e instrucciones para la obtención de las copias solicitadas.

Informe Técnico No.000384 del 30 de abril de 2019:

Evaluación De Queja Presentada:

Radicado No.3338 del 22 de abril de 2019

Mediante el radicado 3338 de 22 de abril de 2019, remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental mediante Memorando No.2087 del 26 de abril de 2019, la Defensoría del Pueblo remitió oficio donde informa sobre la queja presentada por la señora Alicia Caro, en los siguientes términos:

“...

En este contexto la señora Alicia Caro Arroyo, identificada con la cédula de ciudadanía No.32.869.683 de Santo Tomás/Atlántico, presentó a esta Regional solicitud de intervención por parte de la entidad, manifestando que es poseedora de un predio ubicado en la zona rural del municipio de Santo Tomás siendo afectada desde el año 2016, por las actividades realizadas por la empresa RINAGUI Y CIA S.A.S. Y GM ARENAS Y TRANSPORTADORES LTDA, las cuales están colocando en grave riesgo el derecho a la salud, a la vida, integridad física y a la vivienda digna de su persona y núcleo familiar debido a la extracción de materiales en predio vecino.

Siendo ustedes la autoridad ambiental, es importante resaltar que las actividades de la empresa RINAGUI Y CIA S.A.S. Y GM ARENAS Y TRANSPORTADORES LTDA. han continuado con la extracción de materiales, inclusive los días domingos como se evidencia en el CD aportado por la afectada, de modo que persiste el riesgo de que ceda el terreno y se produzcan graves afectaciones a la vivienda en la cual reside la señora Alicia Caro Arroyo, exponiendo su salud, integridad física, seguridad personal de todas las personas que allí residen.

...

Por lo anterior, solicitamos una respuesta clara, oportuna y de fondo respecto al caso en mención a fin de garantizarle los derechos fundamentales a la señora Alicia Caro Arroyo y su núcleo familiar.”

En el CD anexo al radicado No.3338 de 22 de abril de 2019, se presenta una fotografía georreferenciada de fecha 31 de marzo de 2019 y un video que muestra el desarrollo de las actividades de extracción mecánica y cargue de material.

Consideraciones de la CRA: La queja remitida por la Defensoría del Pueblo corresponde a los mismos hechos denunciados por la señora Alicia Caro mediante No.00002743 de 1 de abril de 2019, cuya revisión y análisis se presenta en el numeral 20.1 del Informe Técnico No.291 de 11 de abril de 2019.

Tal como se señaló en el Informe Técnico antes citado, durante la visita de inspección técnica realizada el día 29 de marzo de 2019, en la zona objeto de queja ambiental se pudo evidenciar la realizar de actividades mineras en áreas colindantes con la vivienda de la señora Alicia Caro. Tales actividades se desarrollan sin la implementación de medidas de manejo ambiental que controlen, mitiguen o corrijan los impactos ambientales sobre los componentes físicos, bióticos y social del área de influencia del proyecto de explotación de materiales de construcción en el frente denominado La Bonguita, ubicado en el TM GER-122.

Je.0001

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N.º: 0000399 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LAS EMPRESAS GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA Y RINAGUI & CIA S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS - ATLANTICO.”

En esa misma visita se pudo corroborar que la vivienda es ocupada por la señora Alicia Caro, sin evidenciarse, durante el momento de la vista, la ocupación por demás miembros del núcleo familiar.

Así mismo, el Informe Técnico señaló que durante la visita de inspección técnica se pudo verificar que las actividades desarrolladas no cumplen con las medidas ambientales pertinentes, generando un riesgo latente sobre el terreno donde se localiza la vivienda de la señora Alicia Caro.

En lo relacionado con las graves afectaciones a la salud, corresponde a la Secretaría de Salud determinar la magnitud de las mismas y establecer las correspondientes medidas de control.

Radicado No.3511 de 24 de abril de 2019

Mediante el radicado No.3511 de 24 de abril de 2019, remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental mediante el memorando No.2077 de 26 de abril de 2019, el Subsecretario de Prevención y Atención de desastres da traslado de queja presentada por la Sra. Alicia Caro, en los siguientes términos:

“Alicia Caro Arroyo, identificada con cédula de ciudadanía No.32.869.683 de Santo Tomás, en mi calidad de poseedora de un predio ubicado en la zona rural del municipio de Santo Tomás y así mismo en calidad de afectada por las actividades realizadas por la empresa GM ARENAS Y TRASPORTES LTDA y RINAGUI Y CIA S.A.S., las cuales están colocando en grave riesgo mi derecho a la salud, a la vida, en ocasión a la extracción de materiales en el predio vecino y la existencia de mi vivienda, la cual se encuentra habitada.

Es preciso señalar que convivo con mi hijo menor de edad (5 años) Jesús De la Hoz Caro, quien es un sujeto de especial protección constitucional y que puede verse afectado en el corto plazo en su derecho a la salud, a causa de la mencionada extracción.

Es de advertir que mediante la Resolución No.00710 del 18 de octubre de 2016, como resultado de la visita practicada en ese momento se impuso medida preventiva de suspensión de actividades de explotación de materiales de construcción.

Todo lo expuesto pone en riesgo mis derechos fundamentales a la salud, seguridad personal, la integridad física y a la vivienda digna.

En este orden de ideas acudo ante esta autoridad en aras de que sean verificadas y adoptadas medidas correctivas del caso con el objeto de que cesen las actividades aquí señaladas ya que ponen en grave riesgo mis derechos fundamentales y los de mi núcleo familiar, a la salud, seguridad personal, integridad personal y a la vivienda digna.”

Como anexo se presenta copia de la Resolución No.710 de 2016, Acta de visita de fecha 29 de marzo de 2019 y copia simple del radicado No.013763 de 19 de septiembre de 2016. En el CD anexo al radicado No.3511 de 24 de abril de 2019 y del video aportado mediante radicado No.3338 de 22 de abril de 2019, ilustrados en el numeral 20.1 del Informe Técnico No.000384 del 30 de abril de 2019.

Consideraciones de la CRA: *La queja remitida por la Defensoría del Pueblo corresponde a los mismos hechos denunciados por la señora Alicia Caro mediante No.00002743 de 1 de abril de 2019, cuya revisión y análisis se presenta en el numeral 20.1 del presente Informe Técnico.*

Mediante Resolución No.000710 de 18 de octubre de 2016 esta Corporación impuso una medida preventiva de suspensión de actividades en contra de las empresas RINAGUI Y CIA

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 0000399 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LAS EMPRESAS GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA Y RINAGUI & CIA S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS - ATLANTICO.”

S.A.S. y GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA – *Cantera Villa Katherine, en el Municipio de Santo Tomás – Atlántico, debido a hechos similares a los evidenciados en visita de inspección técnica realizada el día 29 de marzo de 2019 y denunciados mediante Radicado No.3511 de 24 de abril de 2019.*

De igual manera se destaca que si bien mediante Resolución No.00981 de 20 de diciembre de 2018 esta Corporación levantó la medida preventiva de suspensión de actividades a las empresas RINAGUI Y CIA S.A.S. y GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA., Cantera Villa Katherine, ubicada en el municipio de Santo Tomás, durante la visita de inspección técnica realizada el día 29 de marzo del presente año, se pudo verificar que las actividades desarrolladas no cumplen con las medidas ambientales pertinentes, generando un riesgo latente sobre el terreno donde se localiza la vivienda de la señora Alicia Caro.

Informe Técnico No.000423 Del 15 De Mayo De 2019:

Da alcance a los Informes Técnicos No.00291 del 11 de abril de 2019 y No.00384 del 30 de abril de 2019, en cuanto a que se detectó un error en la leyenda de una imagen satelital que se colocó en el acápite de observaciones de campo de dichos informes, los demás acápite de los mencionados informes técnicos no presenta modificaciones, cambios o aclaraciones. La aclaración se realiza de la siguiente manera:

“OBSERVACIONES DE CAMPO: *En este aparte, considerando un error de transcripción, al momento de digitalizar la fecha de consulta de la imagen satelital de manera involuntaria se escribió el mes de mayo siendo que realmente correspondía al mes de abril; por lo anterior, la leyenda de la imagen satelital debe ser corregida en el sentido de ajustar la fecha de 2 de mayo a 2 de abril de 2019.”*

CONCLUSIONES DEL INFORME TECNICO No.000291 DEL 11 DE ABRIL DE 2019:

Después de realizar la visita de atención a la queja presentada por la señora Alicia Caro Arroyo en contra de las explotaciones llevadas a cabo por las empresas GM ARENAS Y TRASPORTES LTDA y RINAGUI Y CIA S.A.S., se concluye que:

- *El día 29 de marzo de 2019, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, atendiendo queja telefónica por presuntas afectaciones en vecinos a las explotaciones llevadas a cabo en el título minero GER-122, de propiedad de las empresas Rinagui y Cia S.A.S. y GM Arenas transportes Ltda.*
- *Posteriormente la señora Alicia Caro Arroyo mediante Radicado No.002743 de 01 de abril de 2019, manifiesta que la empresa minera viene realizando explotaciones de materiales de construcción en su predio vecino y el cual viene generando afectaciones en la salud de ella y su familia, así como detrimentos en la vivienda que ella habita.*
- *Durante la visita practicada al frente denominado “La Bonguita” se observa que efectivamente tiene una zona veredal vecina habitada y la cual se encuentra muy cerca de dicho frente de explotación, sin conservar la zona de separación indicada en el estudio de suelo, en relación al lindero con predios vecinos.*
- *En la visita realizada por parte de la C.R.A se evidencia que las empresas Rinagui y Cia S.A.S. y GM Arenas transportes Ltda. no han implementado las medidas de manejo ambiental que prevengan, mitíguen o corrijan los impactos generados por esta actividad en el área de influencia de su proyecto, en particular, sobre el sector de asentamientos humanos.*

Braco

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N°: 00000399 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LAS EMPRESAS GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA Y RINAGUI & CIA S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS - ATLANTICO.”

- El frente La Bonguita está delimitado con las siguientes coordenadas:

PUNTO	NORTE	OESTE
1	10°44'59,78"	74°46'55,76"
2	10°45'00,48"	74°47'00,02"
3	10°44'52,73"	74°47'02,29"
4	10°44'49,74"	74°46'57,48"
5	10°44'52,83"	74°46'55,93"

Fuente: Elaboración propia a partir de identificación del área. CRA – 2019

- Al revisar el expediente 1909-252, se puede observar que las empresas RINAGUI Y CIA S.A.S. y GM ARENAS TRANSPORTADORES LTDA., propietarias del título Minero GER-122 y de la licencia ambiental y permisos ambientales, no están cumpliendo a las siguientes obligaciones:

- **Artículo Séptimo de la Resolución No.00274 de 2007:** en caso de detectarse durante el tiempo de ejecución de las obras u operación del proyecto efectos ambientales no previstos, el beneficiario de la licencia ambiental deberá suspender las obras e informar de manera inmediata a la C.R.A. para que este determine y exija las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar el mismo para impedir la degradación del medio ambiente.
- **Fichas de manejo ambiental** - medidas de manejo establecidas en el PMA cobijado por la Licencia Ambiental establecida mediante **Resolución No.00274 de 2007.**
- **Auto No. 2351 de 2018, por el cual se hacen unos requerimientos.**

- Mediante Resolución N°000710 de 18 de Octubre de 2016 esta Corporación impuso una medida preventiva de suspensión de actividades en contra de las empresas RINAGUI Y CIA S.A.S. y GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA. – Cantera Villa Katherine, en el Municipio de Santo Tomás-Atlántico, debido a hechos similares a los evidenciados en visita de inspección técnica realizada el día 29 de marzo de 2019.

De igual manera se destaca que si bien mediante Resolución No.00981 de 20 de diciembre de 2018 esta Corporación levantó la medida preventiva de suspensión de actividades a las empresas Rinagui y Cía. S.A.S. y GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA, Cantera Villa Katherine, ubicada en el municipio de Santo Tomas, durante la visita de inspección técnica se pudo verificar que las actividades desarrolladas no cumplen con las medidas ambientales pertinentes, generando un riesgo latente sobre el terreno donde se localiza la vivienda de la señora Alicia Caro.

- Derivado de lo anterior es procedente establecer desde el punto de vista técnico, que no se puede continuar con el frente explotación abierto en el sector de la Boguita, toda vez que el mismo se encuentra colindante con viviendas y las empresas GM ARENAS Y TRASPORTES LTDA y RINAGUI Y CIA S.A.S., no viene implementando cabalmente las medidas de manejo ambiental para controlar los impactos ambientales generados por las actividades allí realizadas.

Japal CONCLUSIONES DEL INFORME TÉCNICO No.000384 DEL 30 DE ABRIL DE 2019:

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 00000399 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LAS EMPRESAS GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA Y RINAGUI & CIA S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS - ATLANTICO.”

Después de realizar la visita de atención a la queja presentada por la señora Alicia Caro Arroyo en contra de las explotaciones llevadas a cabo por las empresas GM ARENAS Y TRANSPORTES LTDA y RINAGUI Y CIA S.A.S., y revisado el expediente No.1909-252, se concluye que:

La primera parte igual al Informe Técnico No.000291 del 11 de abril de 2019

(...)

- *Posteriormente mediante los radicados No.3338 y 3511 de 22 y 24 de abril de 2019, remitidos por la Defensoría del Pueblo y el Subsecretario de Prevención y Atención de Desastres de la Gobernación del Atlántico, respectivamente, esta Corporación recibe queja por los mismos hechos denunciados por la señora Alicia Caro Arroyo mediante Radicado No.002743 de 01 de abril de 2019, referente a los riesgos sobre la salud de ella y su familia, así como detrimentos en la vivienda que ella habita, generados por las actividades de explotación de materiales de construcción en su predio vecino, por parte de las empresas RINAGUI Y CIA S.A.S. y GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA.*
- *Considerando lo anterior, y dado que existe evidencia que a la fecha las empresas RINAGUI Y CIA S.A.S. y GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA. hayan implementado medidas para controlar, mitigar o corregir los impactos derivados de las actividades mineras adelantadas en el frente La Bonguita – TM GER-122, es pertinente continuar con las recomendaciones contenidas en el Informe Técnico No.291 de 2019.*
- *En lo relacionado con las graves afectaciones a la salud, corresponde a la Secretaría de Salud determinar la magnitud de las mismas y establecer las correspondientes medidas de control.*

CONSIDERACIONES DE LA C.R.A. EN EL CASO CONCRETO:

De las normas anteriormente transcritas, de lo evidenciado en la visita de inspección técnica, y de la revisión del expediente 1909-252, se tiene que las empresas RINAGUI Y CIA S.A.S., identificada con Nit No.830.066.951-4, y GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA., identificada con Nit No.900.404.394-6, no han dado total cumplimiento a las obligaciones impuestas por esta Corporación mediante la Resolución No.00274 del 8 de agosto de 2007 “Por medio de la cual se otorga licencia ambiental para el título minero GER-122”, modificada por la Resolución No.00318 del 16 de junio de 2008 “Por medio de la cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas y un aprovechamiento forestal”, por lo que se procederá a Imponer Medida Preventiva de Suspensión de actividades mineras desarrolladas por las empresas RINAGUI Y CIA S.A.S., identificada con Nit No.830.066.951-4, y GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA., identificada con Nit No.900.404.394-6, en el título GER-122, ubicado en jurisdicción del municipio de Santo Tomás – Atlántico. Teniendo en cuenta que esta Corporación no cuenta con información actualizada que permita determinar la no afectación de los recursos naturales del área de influencia, ya que el beneficiario de la licencia no ha presentado a esta Corporación la totalidad de la información exigida por esta Autoridad Ambiental en la Resolución No.00274 del 8 de agosto de 2007, por medio de la cual se le otorga una licencia ambiental, modificada por la Resolución No.00318 del 16 de junio de 2008 “Por medio de la cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas y un aprovechamiento forestal”.

Si bien es cierto, que las empresas RINAGUI Y CIA S.A.S., identificada con Nit No.830.066.951-4, y GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA., identificada con Nit No.900.404.394-6, tienen licencia ambiental otorgada por esta Corporación a través de la Resolución No.00274 del 8 de agosto de 2007, modificada por la Resolución No.00318 del 16

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 0 0 0 0 0 3 9 9 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LAS EMPRESAS GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA Y RINAGUI & CIA S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS - ATLANTICO.”

de junio de 2008, no es menos cierto que el otorgamiento de dichos instrumentos ambientales quedaron condicionados al cumplimiento de unas obligaciones, las cuales de acuerdo a lo vislumbrado no se han dado cumplimiento. En consecuencia, la actividad ejecutada no cuenta con los mecanismos ambientales necesarios para el pleno acatamiento de los parámetros y controles en el desarrollo de su actividad productiva, ya que no puede garantizar a cabalidad la preservación y conservación del medio ambiente y de los recursos que se encuentran en el área de influencia del proyecto.

De lo expuesto se colige, que las actividades que desarrollan las empresas RINAGUI Y CIA S.A.S., identificada con Nit No.830.066.951-4, y GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA., identificada con Nit No.900.404.394-6, en el título minero GER-122, presuntamente se llevan a cabo sin el pleno cumplimiento de las obligaciones ambientales impuestas por esta Corporación, mediante la Resolución No.00274 del 8 de agosto de 2007, modificada por la Resolución No.00318 del 16 de junio de 2008, de conformidad con lo señalado en el Decreto Ley 2811 de 1974, la ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015. En consecuencia, se hace necesario, bajo el principio de precaución, la imposición de una medida preventiva de suspensión de las actividades de extracción de materiales de construcción en el Título Minero arriba mencionado, específicamente en las siguientes coordenadas:

PUNTO	NORTE	OESTE
1	10°44'59,78"	74°46'55,76"
2	10°45'00,48"	74°47'00,02"
3	10°44'52,73"	74°47'02,29"
4	10°44'49,74"	74°46'57,48"
5	10°44'52,83"	74°46'55,93"

Las actividades mineras a cielo abierto, como las que se desarrollan en el Título Minero GER-122, especialmente en el área arriba georreferenciada, de las empresas RINAGUI Y CIA S.A.S., identificada con Nit No.830.066.951-4, y GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA., identificada con Nit No.900.404.394-6, al realizar remoción del suelo y extracción de materiales pétreo generan tensión sobre los recursos naturales existentes en la zona, es por ello que la elaboración del Estudios de Impacto Ambiental para aquellas actividades licenciables ambientalmente, nace de la necesidad de evaluar, cuantificar y cualificar los impactos que producen en el ambiente dichas actividades productivas; pues esta constituye una herramienta técnica que introduce la variable ambiental, en la toma de decisiones sobre los proyectos con capacidad suficiente para alterar el medio biótico, abiótico y socioeconómico del área donde se desarrolla. Así pues, se constituye en el instrumento más adecuado para la conservación del medio ambiente. Así mismo, existe una gran necesidad de conocer todos aquellos factores que inciden en el impacto mundial y ocasionan un gran deterioro en el normal desarrollo ecológico de la naturaleza lo que termina generando efectos positivos o negativos en el medio social, pues nuestras actividades económicas obtienen su materia prima de la naturaleza. En consecuencia, el ambiente es visto como el ecosistema donde vive el ser humano, es un sistema de relaciones donde es imposible cambiar alguna cosa sin alterar otras a su alrededor.

Algunos autores definen el término IMPACTO, como la cadena de efectos que se producen en el medio natural y social, como consecuencia de una determinada acción. Por su parte definen el término IMPACTO AMBIENTAL como el cambio que se ocasiona sobre una condición o característica del ambiente por efecto de un proyecto, obra o actividad, y que este cambio puede ser benéfico o perjudicial ya sea, que la mejore o la deteriore, puede producirse en cualquier etapa del ciclo de vida del proyecto y tener diferentes niveles de significancia (importancia).

En el caso bajo estudio, estamos frente a una actividad económica que presuntamente genera un impacto negativo, toda vez que, al no contar con el cumplimiento de las

Impacto

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 00000399 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LAS EMPRESAS GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA Y RINAGUI & CIA S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS - ATLANTICO.”

obligaciones ambientales impuestas por esta Autoridad Ambiental e información actualizada sobre el desarrollo de la actividad minera, no se tiene el control sobre los impactos que la misma genera, por lo tanto el beneficiario de la licencia ambiental y demás permisos ambientales, en este caso, las empresas RINAGUI Y CIA S.A.S., identificada con Nit No.830.066.951-4, y GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA., identificada con Nit No.900.404.394-6, es enteramente responsable por las afectaciones ambientales y técnicas que se causen en la zona.

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables así como a las personas ubicadas a su alrededor, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente o las impuestas por la autoridad ambiental competente.

FUNDAMENTOS LEGALES Y JURIDICOS:

Nuestro país, es mucho lo que ha evolucionado en normas atinentes a la conservación del medio ambiente, es así como hoy nuestra Constitución Política, es catalogada como ecológica.

Que de conformidad con el artículo 8º de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que sobre el particular el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, encarga al Estado de planificar *“el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”*, le asigna el deber de *“prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”* y le impone cooperar *“con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”*.

“Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas. (...)”

‘Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.’

‘El previo conocimiento que caracteriza al principio de prevención no está presente en el caso del principio de precaución o de cautela, pues tratándose de éste el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay

Japad

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N^o 00000399 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LAS EMPRESAS GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA Y RINAGUI & CIA S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS - ATLANTICO.”

manera de establecer, a mediano ó largo plazo, los efectos de una acción, lo cual por ejemplo, tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.’

(...) Aunque el principio de precaución “hace parte del ordenamiento positivo, con rango legal, a partir de la expedición de la Ley 99 de 1993, la Corte también ha considerado que “se encuentra constitucionalizado, pues se desprende de la internacionalización de las relaciones ecológicas (art. 266 CP) y de los deberes de protección y prevención contenidos en los artículos 78, 79 y 80 de la Carta y que esa constitucionalización deriva del deber impuesto a las autoridades “de evitar daños y riesgos a la vida, a la salud y al medio ambiente.(...)” (Sentencia C-703 de 2010, Mp: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo)

Aunado a lo anterior, en la Sentencia C-293 de 2002 la Corte puntualizó que “acudiendo al principio de precaución”, y con “los límites que la propia norma legal consagra”, una autoridad ambiental puede proceder “a la suspensión de la obra o actividad que desarrolla el particular, mediante el acto administrativo motivado, si de tal actividad se deriva daño o peligro para los recursos naturales o la salud humana, así no exista la certeza científica absoluta”.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que “Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

La Corporación esta investida de facultades preventivas y policivas, en razón a lo contemplado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la Ley 1333 de 2009, por lo que esta no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera la obra, proyecto o actividad.

Que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, se podrán imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

hacul

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 00000399 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LAS EMPRESAS GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA Y RINAGUI & CIA S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS - ATLANTICO.”

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que “El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

Las actividades ambientales están regladas por un sin número de normas, que para el caso concreto, citamos entre otras la Ley 99 del 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, señalando este último, en cuanto a la necesidad de licencia ambiental, lo siguiente: “Artículo 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción. (...)

1. En el sector minero

La explotación minera de:

(...)b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos; (...)

El artículo 8 del Decreto - Ley 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente” establece:

“Artículo 8°.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 0000399 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LAS EMPRESAS GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA Y RINAGUI & CIA S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS - ATLANTICO.”

- f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;
- g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.
- h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;
- i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;
- j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; ...”

En el decreto 2235 del 30 de octubre de 2012 se reglamentan el artículo 60 de la Decisión No. 774 del 30 de julio de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones y el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011 en relación con el uso de maquinaria pesada y sus partes en actividades mineras sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley”

Que el Decreto 1076 de 2015, en cuanto a la licencia ambiental señala:

“Artículo 2.2.2.3.5.1: *“Del Estudio de Impacto Ambiental (EIA). El Estudio de Impacto Ambiental (EIA) es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que de acuerdo con la ley y el presente reglamento se requiera. Este estudio deberá ser elaborado de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 14 del presente decreto y los términos de referencia expedidos para el efecto, el cual deberá incluir como mínimo lo siguiente:*

(...)2. Caracterización del área de influencia del proyecto, para los medios abiótico, biótico y socioeconómico.

8. Programa de seguimiento y monitoreo, para cada uno de los medios abiótico, biótico y socioeconómico.(...)”

“Artículo 2.2.2.3.5.2. Criterios para la evaluación del estudio de impacto ambiental. La autoridad ambiental competente evaluará el estudio con base en los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de proyectos. Así mismo deberá verificar que este cumple con el objeto y contenido establecidos en los artículos 14 y 21 del presente decreto; contenga información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes.”

“Artículo 2.2.2.3.9.1. Control y seguimiento. Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:

- 1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1%, si aplican.*
- 2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.*
- 3. Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto.*

30/10/19

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 00000399 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LAS EMPRESAS GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA Y RINAGUI & CIA S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS - ATLANTICO.”

4. Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área.

5. Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la licencia ambiental.

6. Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad.

7. Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas.

8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.

Frente a los proyectos que pretendan iniciar su fase de construcción, de acuerdo con su naturaleza, la autoridad ambiental deberá realizar una primera visita de seguimiento al proyecto en un tiempo no mayor a dos (2) meses después del inicio de actividades de construcción.

9. Allegados los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICAs) la autoridad ambiental competente deberá pronunciarse sobre los mismos en un término no mayor a tres (3) meses.

Parágrafo 1º: La autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de manejo ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente párrafo las autoridades ambientales deberán procurar por fortalecer su capacidad técnica, administrativa y operativa.

Parágrafo 2º: Las entidades científicas adscritas y vinculadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrán dar apoyo al seguimiento y control de los proyectos por solicitud de la autoridad ambiental competente.

Parágrafo 3º: Cuando, el proyecto, obra o actividad, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008 hubiese presentado un Plan de Manejo Arqueológico, el control y seguimiento de las actividades descritas en este será responsabilidad del Instituto Colombiano de Antropología e Historia.”

Japoc
DE LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 00000399 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LAS EMPRESAS GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA Y RINAGUI & CIA S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS - ATLANTICO.”

Que de conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Que el Artículo 12 *Ibidem*, consagra: *“Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*

Que Artículo 13 *Ibidem*, dispone: *“Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado”.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar”.

Prevenir es evitar que algo se produzca, ver con anticipación. La ley 99 de 1993 establece como uno de los principios generales el de precaución, según el cual, “cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”

Para evitar ese daño grave, la ley les otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, que son medidas cautelares que por motivos de urgencia debidamente comprobados, requieren ser adoptadas para asegurar intereses generales como el medio ambiente y la seguridad de las personas. Que la imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana.

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a evitar o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías constitucionales de los administrados. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surten efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

Que es necesario recordar que para el predio amparado por el título minero GER-122, ésta Corporación ha otorgado Licencia Ambiental, Permiso de Emisiones Atmosféricas y una Autorización de Aprovechamiento Forestal para las actividades de extracción de materiales de construcción, a través de la Resolución No.00274 del 8 de agosto de 2007, modificada

Jacob

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 00000399 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LAS EMPRESAS GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA Y RINAGUI & CIA S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS - ATLANTICO.”

por la Resolución No.00318 del 16 de junio de 2008; sin embargo se ha evidenciado un incumplimiento a las obligaciones impuestas en los anteriores actos administrativos, por lo que presuntamente se está transgrediendo la normatividad ambiental vigente, específicamente en las siguientes coordenadas:

PUNTO	NORTE	OESTE
1	10°44'59,78"	74°46'55,76"
2	10°45'00,48"	74°47'00,02"
3	10°44'52,73"	74°47'02,29"
4	10°44'49,74"	74°46'57,48"
5	10°44'52,83"	74°46'55,93"

Que estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que la actividad minera ejecutada en la Cantera GER-122, de las empresas RINAGUI Y CIA S.A.S., identificada con Nit No.830.066.951-4, y GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA., identificada con Nit No.900.404.394-6, ubicada en jurisdicción del Municipio de Santo Tomás – Atlántico, es una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso, a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, por cuyo incumplimiento se hace acreedor a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el título V de la ley 1333 de 2009.

PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

En atención al caso que nos ocupa y con el propósito de garantizar la *proporcionalidad* en la medida preventiva recomendada en el informe técnico No. 000187 del 22 de marzo de 2018, se procederá con el siguiente análisis teniendo en cuenta que, tal y como se conceptuó en acápites anteriores, la medida se fundamenta en el riesgo o peligro al medio ambiente y a las personas ubicadas dentro del área de influencia del proyecto, y al incumplimiento de la ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, al no contar con licencia ambiental y demás permisos ambientales para las actividades mineras. Así las cosas, el mencionado análisis de proporcionalidad atenderá los criterios de *Legitimidad del Fin*; *Legitimidad del Medio*; y *Adecuación o Idoneidad de la Medida*.

Se reitera que la medida a imponer consiste en la suspensión inmediata de las actividades de explotación de materiales de construcción en el predio ubicado en las coordenadas arriba establecidas, en jurisdicción del Municipio de Santo Tomás – Atlántico, ya que no cumplen con las obligaciones ambientales impuestas por la normatividad ambiental vigente y esta Corporación, como son el cumplimiento de las acciones para mitigar, compensar o evitar los impactos negativos, señalados en el Estudio de Impacto Ambiental y demás establecidas en la Resolución No.00274 del 8 de agosto de 2007, modificada por la Resolución No.00513 del 3 de septiembre de 2008, por medio de las cuales se otorgó licencia ambiental, permiso de emisiones atmosféricas y autorización de aprovechamiento forestal, lo cual permite tener un conocimiento actualizado de las actividades mineras, generándose así una presunta afectación o daño a los recursos suelo, flora, fauna y aire irreparables, pues no se cuentan con medidas que garanticen la mitigación o compensación de los impactos ambientales que este tipo de actividad genera. Las cuales se ubica en las siguientes coordenadas:

PUNTO	NORTE	OESTE
1	10°44'59,78"	74°46'55,76"
2	10°45'00,48"	74°47'00,02"
3	10°44'52,73"	74°47'02,29"
4	10°44'49,74"	74°46'57,48"
5	10°44'52,83"	74°46'55,93"

Japca

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 00000399 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LAS EMPRESAS GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA Y RINAGUI & CIA S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS - ATLANTICO.”

Dicha medida se halla fundamentada en lo establecido en los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la cual será impuesta en la forma y con las condiciones que se dispondrán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

a) Legitimidad del Fin.

La finalidad de la medida preventiva a imponer, tal y como lo señalan los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, consiste en impedir las actividades de extracción de materiales de construcción en el predio amparado por el Título Minero GER-122, en jurisdicción del Municipio de Santo Tomás – Atlántico, tal y como se constató en la visita contenida en los informes técnicos No.291 del 11 de abril de 2019, No.000384 del 30 de abril de 2019 y No.000423 del 15 de mayo 2019, y continúe generando riesgo de afectación sobre el ambiente, resultando menester suspender inmediatamente las mencionadas actividades, las cuales se desarrollan sin cumplir con las actividades establecidas en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado por esta Corporación, así como las obligaciones impuestas a través de los actos administrativos ya enunciados en líneas anteriores, por medio de los cuales esta Entidad otorgó licencia ambiental y demás instrumentos de control ambiental, lo cual impide establecer que las actividades desarrolladas por las mencionadas empresas no están afectando el medio ambiente, específicamente en las coordenadas arriba señaladas.

Es por ello que nuestra Corte Constitucional ha conceptuado que:

- *“(…) Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (…) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la autoridad ambiental que adopta la medida”¹*

Es así como la *legitimidad del fin* de protección ambiental que se desarrolla en virtud de la directriz de rango Constitucional consistente en prevenir la generación de factores de afectación o deterioro ambiental, justifican la legitimidad de la presente actuación administrativa, esto es, la orden de suspensión de la actividad que está generando el riesgo de afectación o deterioro ambiental.

b) Legitimidad del Medio

La medida preventiva a imponer, encuentra fundamento en los artículos 12, 13, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, constituyéndose en una medida o mecanismo legal ideal, eficaz e inmediato para así prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, en este caso, la realización de una actividad o de una de situación atentatoria del medio ambiente y la salud humana, en las condiciones allí establecidas.

¹ Sentencia C-703/10. M.P. Gabriel Mendoza Martelo

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No 00000399 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LAS EMPRESAS GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA Y RINAGUI & CIA S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS - ATLANTICO.”

c) Adecuación ó Idoneidad de la Medida

La medida preventiva contemplada en el artículo 36 (*Suspensión de actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente o la salud humana*) y en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, resulta idónea, ya que la misma fue establecida por el Legislador para los casos en los que se deba prevenir la generación de factores de deterioro ambiental que puedan generar riesgo o perjuicio al medio ambiente y a los recursos naturales y para los casos en que se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la instrumento de control ambiental respectivo, afectando o poniendo en riesgo los recursos naturales renovables, el ambiente, el paisaje o la salud humana.

Es por ello que el procedimiento para la imposición de medidas preventivas se concibe para, entre otros aspectos, garantizar el cumplimiento del marco normativo contenido en el Código de los Recursos Naturales Renovables (Decreto-Ley 2811 de 1974), en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y demás disposiciones ambientales hoy compiladas en el Decreto 1076 de 2015, en igual sentido, en la normativa que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos proferidos por las Autoridades Ambientales.

Así las cosas, para lograr impedir que la conductas materializadas por el responsable de la actividad objeto de la medida preventiva, continúen generando afectación; riesgo de afectación; deterioro ambiental; e incumplimientos de las obligaciones anunciadas en el instrumento de manejo y control ambiental respectivo, definitivamente no puede aplicarse otro medio más idóneo que la suspensión de esas actividades generadoras de los factores mencionados ya que al cesar estas y en consecuencia llevar a cabo las correcciones necesarias, se minimizan los riesgos sobre los recursos naturales, el medio ambiente y la salud humana.

En suma, esta Corporación impondrá medida preventiva de suspensión de actividades relacionadas con la extracción de materiales de construcción en el predio ubicado, en jurisdicción del Municipio de Santo Tomás – Atlántico, la cual tiene el propósito de suspender inmediatamente las actividades que están generando la alteración al medio ambiente presente en el área Título Minero GER - 122, y sobre el cual existe licencia ambiental otorgada por esta Corporación mediante la Resolución No.00274 del 8 de agosto de 2007, modificada por la Resolución No.00513 del 3 de septiembre de 2008, específicamente en las coordenadas

PUNTO	NORTE	OESTE
1	10°44'59,78"	74°46'55,76"
2	10°45'00,48"	74°47'00,02"
3	10°44'52,73"	74°47'02,29"
4	10°44'49,74"	74°46'57,48"
5	10°44'52,83"	74°46'55,93"

CONDICIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

De conformidad con lo argumentado y atendiendo el propósito de las medidas preventivas de suspensión de actividades, ésta únicamente será levantada cuando se verifique técnicamente la superación de los hechos o causas que dieron origen a su imposición², es decir, el cumplimiento de la normatividad ambiental, específicamente el Decreto 1076 de 2015.

Ahora bien, el Artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 establece que la "Suspensión de obra, proyecto o **actividad**, consiste en la orden de **cesar**, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la **ejecución** de un proyecto, obra o **actividad** cuando de su realización

² Artículo 35 Ley 1333 de 2009

Japat

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N^o 0000399 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LAS EMPRESAS GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA Y RINAGUI & CIA S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS - ATLANTICO.”

pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.” (Destacado nuestro)

En consecuencia, para el particular que nos ocupa y de conformidad con lo evidenciado en la visita de inspección, el levantamiento de la citada medida quedará condicionado a que las empresas **RINAGUI Y CIA S.A.S.**, identificada con Nit No.830.066.951-4, y **GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA.**, identificada con Nit No.900.404.394-6, para las actividades de extracción de materiales de construcción realizada en el predio ubicado en jurisdicción del Municipio de Santo Tomás – Atlántico y amparado por el Título Minero GER-122, en el frente antes georreferenciado, deba dar cumplimiento a lo siguiente:

1. Colocar cierre perimetral que impidan el paso del material particulado hacia las viviendas ubicadas contiguas al frente denominado La Bonguita y georreferenciado anteriormente. Para lo cual deberá enviar las respectivas evidencias fotográficas a esta entidad
2. Presentar actualizada la ficha de manejo ambiental en el componente de medidas para el control de emisiones atmosféricas, para aprobación de la C.R.A.
3. Presentar el Plan de Cierre y Abandono de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.9.2 (De la fase de desmantelamiento y abandono) del Decreto 1076 de 2015 y los términos de referencia para proyectos mineros, establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para la aprobación de la C.R.A.

La vigencia de la medida preventiva no tendrá un tiempo predeterminado, ya que no puede supeditarse la medida de protección del ambiente a que un particular cumpla con los requerimientos enunciados en un lapso fijo, ya que ello se traduciría en que la protección del ambiente dependería de la capacidad de cumplimiento por parte del sujeto pasivo de la medida, en lugar de ello, se imponen condiciones para levantar la medida, las cuales, en caso de que se cumplan, permite lograr el fin constitucional de protección del ambiente. No obstante lo anterior, al sujeto pasivo de la medida preventiva le asiste el deber legal de cumplir con la directriz administrativa impuesta en el menor tiempo posible en virtud del principio de prevención.

CONSIDERACIONES FINALES

Que estando suficientemente claras, las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que la actividad de extracción de materiales de construcción en el predio georreferenciado en acápite anteriores, ubicado en Santo Tomás – Atlántico, y ejecutadas presuntamente por las empresas **RINAGUI Y CIA S.A.S.**, identificada con Nit No.830.066.951-4, y **GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA.**, identificada con Nit No.900.404.394-6, es una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso, a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, por cuyo incumplimiento se hace acreedor a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el título V de la ley 1333 de 2009.

Así las cosas, es evidente el impacto ambiental generado por las actividades desarrolladas, razón por la cual esta Corporación considera pertinente imponer la medida preventiva de suspensión de actividades, e iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin evitar el riesgo de afectación a la salud de los moradores del sector, y a los recursos naturales.

Jepet

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 00000399 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LAS EMPRESAS GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA Y RINAGUI & CIA S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS - ATLANTICO.”

Ahora bien, en virtud del Artículo 22³ de la Ley 1333 de 2009, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, está facultada para tomar las medidas y acciones necesarias que le permitan de forma técnica alimentar el acervo probatorio y determinar con certeza los hechos, todo esto en aras de dar efectiva aplicación al derecho constitucional al debido proceso

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer una medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de extracción de materiales de construcción a las empresas RINAGUI Y CIA S.A.S., identificada con Nit No.830.066.951-4, y GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA., identificada con Nit No.900.404.394-6, ejecutadas en el predio amparado por el título minero GER-122, ubicado en jurisdicción del Municipio de Santo Tomás – Atlántico, en consideración a la parte motiva de la presente Resolución y el Principio de Precaución. Las coordenadas donde se impone la presente medida preventiva son las siguientes:

PUNTO	NORTE	OESTE
1	10°44'59,78"	74°46'55,76"
2	10°45'00,48"	74°47'00,02"
3	10°44'52,73"	74°47'02,29"
4	10°44'49,74"	74°46'57,48"
5	10°44'52,83"	74°46'55,93"

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente medida preventiva es de ejecución inmediata, contra ella no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantará una vez se comprueben que desaparecieron las causas que la motivaron y se de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Colocar cierre perimetral que impidan el paso del material particulado hacia las viviendas ubicadas contiguas al frente denominado La Bonguita y georreferenciado anteriormente. Para lo cual deberá enviar las respectivas evidencias fotográficas a esta entidad
2. Presentar actualizada la ficha de manejo ambiental en el componente de medidas para el control de emisiones atmosféricas, para aprobación de la C.R.A.
3. Presentar el Plan de Cierre y Abandono de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.9.2 (De la fase de desmantelamiento y abandono) del Decreto 1076 de 2015 y los términos de referencia para proyectos mineros, establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para la aprobación de la C.R.A.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 Y 68 de la ley 1437 de 2011.

³ Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 00000399 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LAS EMPRESAS GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA Y RINAGUI & CIA S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS - ATLANTICO.”

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Los Informes Técnicos No.000291 del 11 de abril de 2019, No.000384 del 30 de abril de 2019 y No.000423 del 15 de mayo de 2019, expedidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., hacen parte integral del presente acto administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Policía Nacional - Departamento del Atlántico (DEATA), para que coadyuve a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, para hacer efectiva la medida impuesta.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Alcaldía de Santo Tomás - Atlántico, para su conocimiento y fines pertinentes

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No.005 del 14 de marzo de 2013.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado en la ley 1333 de 2009.

Dada en Barranquilla a los 04 JUN. 2019

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

1909-252

I.T. No.000291 del 11/04/2019, No.000384 del 30/04/2019 y No.000423 del 15/05/2019

Proyecto: Amira Mejía B. Profesional Universitario

Revisó: Ing. Liliانا Zapata. Subdirectora de Gestión Ambiental

Aprobó: Juliette Sleman. Asesora de Dirección.